

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver respecto de su admisión. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2021-00047-00
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	NICOLAS DANILO OSORIO Y OMERIDA ESTELLA JULIO CUADRADO
DEMANDADO	JULIAN MERCADO LADUS Y ANDREA ORTIZ LOPEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 18 de mayo de 2021, los señores **NICOLAS DANILO OSORIO Y OMERIDA ESTELLA JULIO CUADRADO**, solicitan se inicie tramite de prescripción adquisitiva de dominio en contra de **JULIAN MERCADO LADUS**, como heredero determinado de la señora **ROSA LADEUS PEÑA Y ANDREA ORTIZ LOPEZ**.

De acuerdo con el artículo 375 del CGP, numeral 5, a la demanda deberá acompañarse un certificado de la oficina de instrumentos públicos correspondiente en el que consten las personas que aparezcan como dueñas del inmueble objeto de la prescripción adquisitiva. En este asunto, el despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1. Se advierte que la demanda se dirige en contra del heredero determinado de la señora **ROSA LADEUS PEÑA**, lo que da a entender que quien aparece como titular de derechos reales es la señora **ROSA LADEUS PEÑA**, pero si se demanda a sus herederos, es porque ésta falleció. No obstante, no se aporta el certificado de defunción correspondiente. Lo que da lugar a inadmitirla.

2. Pero de igual manera se demanda a ANDREA ORTIZ LÓPEZ, entonces se pregunta el juzgado a quién se considera el titular de los derechos reales sobre el bien, a la señora ROSA LADEUS PEÑA o a ANDREA ORTIZ LÓPEZ. Esta falta de claridad de la demanda en este sentido, da lugar a su inadmisión a efectos de que se aclare lo pertinente.

3. En la pretensión segunda de la demanda, se solicita la inscripción de la sentencia favorable en dos folios de matrícula inmobiliaria diferentes, lo cual debe ser objeto de corrección y aclaración.

4. El numeral 5 del artículo 375 del CGP, establece que cuando el predio se desprenda de otro de mayor extensión, deberá incorporarse el certificado de libertad y tradición del bien de mayor extensión. Revisando los antecedentes del inmueble objeto de la pertenencia, se observa que se desprendió de un bien de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 340-6172, el cual deberá ser aportado a esta actuación.

5. Para efectos de calificar adecuadamente la demanda, también es preciso que se aporte copia de la Escritura Pública N° 290 de 20 de noviembre de 1975 de la Notaría Única de Santiago de Tolú. La cual viene relacionada en el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, aportado con la demanda, a efectos de obtener mayor claridad acerca de la naturaleza del bien objeto de prescripción.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados.

TERCERO: Reconózcase a la abogada SOCORRO HERNÁNDEZ ALVIS, identificado con T.P. N° 35.346 del C.S. de la J. como apoderada judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f2bee1ff27ca0e4eac7262037ab62dcdaf0b1c273653eaf75d8dead16a7ac26

Documento generado en 01/06/2021 07:41:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>